



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-036/2021-P-3

RECURRENTE: ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-036/2021-P-3**, interpuesto por la sociedad mercantil ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra del **auto de diez de marzo de dos mil veinte, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**, dictado dentro del expediente número **107/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la sociedad mercantil ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 27 de Enero(sic) de 2020, conteniendo en su redacción los pagos a realizar de: Licencia(sic) de funcionamiento 2020, por la cantidad de

\$47,916.00(sic), Autorización(sic) para colocación de anuncio y/o carteles o realización de publicidad 2020 por la cantidad de \$11,979.00(sic), permiso de carga y descarga 2020 por la cantidad de \$33,880.00(sic), constancia de protección civil 2020 por la cantidad de \$ 33,000.00(sic) constancia de recolección de residuos sólidos y urbanos 2020 por la cantidad de \$22,000.00(sic) factibilidad uso de suelo 2020 por la cantidad de \$4,521.00(sic) haciendo un total contenedor del pago de los derechos por la cantidad de **\$186,296.00 (ciento ochenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)**, emitido por el titular de Finanzas, dependiente del H. (sic) Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, **manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho oficio contenedores del pago de los derechos en fecha 27 de enero de 2020.**"

2.- Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **107/2020-S-4**, admitió la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

2

3.- Mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil veinte, el Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco, formularon, en conjunto, contestación a la demanda; por lo que, a través del proveído de **diez de marzo de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo a las autoridades enjuiciadas por contestada la demanda, en los términos antes señalados, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por dichas autoridades, ordenó correr traslado a la parte actora, otorgándole término legal, para que de así considerarlo, ampliara su demanda, asimismo, otorgó un término de tres días hábiles para que en relación con la contestación a la demanda, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, negó la medida cautelar solicitada por la actora, al haber sido omisa en exhibir los permisos y/o autorizaciones respectivas con las que acreditara su interés suspensorial.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, a través del escrito presentado el quince



de septiembre de dos mil veinte¹, la parte actora, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

5.- Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas en el juicio de origen, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo precluido el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestaciones en torno al recurso de reclamación de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los siguientes términos:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I en el numeral 110 de la Ley de Justicia

¹ De conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que la parte actora ahora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (foja 107 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora recurrente, el día **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, por parte de la recurrente transcurrió del **diecisiete al veintitrés de septiembre de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de septiembre de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la parte actora ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

4

- Que es ilegal el acuerdo combatido, en el cual se admitió la contestación a la demanda y, a su vez, las pruebas por parte de las autoridades demandadas, ya que del análisis al oficio de contestación se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de las autoridades demandadas, pues es menester que el órgano público facultado para emitir determinado acto funde su competencia, dado que de no hacerlo, su acto sería nulo; que en el caso, la consecuencia jurídica sería la no admisión de la contestación a la demanda, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ya que el oficio de contestación carece de la debida fundamentación y motivación, por tanto, las autoridades emisoras del oficio no cuentan con las facultades para dar respuesta al escrito inicial de demanda.
- Que la fundamentación de la competencia de las autoridades que dictaron el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad,

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dichos cómputos los días dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a día declarado inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y por el Acuerdo General S-S/001/2020, aprobado en la I Sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.



consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia, siendo necesario que el documento precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribir la parte correspondiente, con la finalidad de especificar con claridad y certeza, las facultades que corresponden a la autoridad emisora, así como que se corrobore la competencia y se cumpla con las formalidades que le dé eficacia jurídica, pues el acto de emitirse por quien se encuentra facultado para ello, citando, entre otras, las tesis con rubros “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en realizar manifestación alguna respecto del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que a través del auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **infundados** por insuficientes los agravios de la parte actora, por lo que procede **CONFIRMAR** el **auto de diez de marzo de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **107/2020-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **3** de este fallo, que mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil veinte, las autoridades señaladas como enjuiciadas, Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco, por propio derecho, formularon, en conjunto, contestación a la demanda.

Luego, través del proveído de **diez de marzo de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo a las autoridades enjuiciadas por contestada la demanda, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por dichas autoridades, ordenando correr traslado a la parte actora y otorgándole término legal para que, de así considerarlo, ampliara su demanda, asimismo, otorgó un término de tres días hábiles para que en relación con la contestación a la demanda, manifestara a lo que a su derecho conviniera, finalmente, negó la medida cautelar solicitada por la actora,

al haber sido omisa en exhibir los permisos y/o autorizaciones respectivas con las que acreditara su interés suspensional.

En ese sentido, conviene traer a colación lo que disponen los artículos 37, fracción II, inciso b), 43, fracción IV y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)



De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado. Asimismo, que en el escrito de demanda la parte actora deberá indicar la o las autoridades demandadas. De igual manera, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada-** debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la empresa actora ahora recurrente, en el cual, en esencia, sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de **diez de marzo de dos mil veinte**, tuviera por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco, ello por omitir los preceptos legales que acrediten su competencia por materia, grado y territorio de dichas unidades administrativas, vulnerando en su perjuicio, lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, las autoridades emisoras del oficio de contestación carecen de facultades para dar respuesta al escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando **1** del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **107/2020-S-4**, la empresa actora ahora recurrente impugnó, en esencia, el oficio número *********, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que contiene un pase de caja para el pago de derechos por la cantidad total de **\$186,296.00 (ciento ochenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos)**, y señaló como autoridades demandadas al **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco**.

Luego, en el auto de admisión a la demanda de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio

como **autoridades demandadas**, al **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco.**

Posteriormente, como antes se señaló, mediante el oficio presentado el día dos de marzo de dos mil veinte, comparecieron el **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco**, a fin de contestar la demanda, **por su propio derecho.**

8 Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó **como autoridades demandadas** al **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco, Tabasco** y al momento de contestar la demanda, comparecieron las propias enjuiciadas, por su propio derecho, en calidad de autoridades demandadas; se tiene entonces que dichas autoridades, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b), 43, fracción IV y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido las autoridades administrativas **que fueron señaladas por la parte actora como demandadas, y, a su vez, emplazadas a juicio como tales en el asunto de origen.**

Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio⁴. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso; siendo que la legitimación procesal pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Por lo que se aclara que la competencia, *per se*, consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en

⁴ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.



el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares, mientras que la legitimidad procesal pasiva es la facultad jurídica con que cuenta la autoridad demandada para intervenir en un juicio, ya sea por sí o por quien jurídicamente se encuentre facultado para tal efecto.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Comalcalco**, sí cuentan con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, por su propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dichas autoridades fueron señaladas como demandadas y emplazadas como tales en el juicio de origen y, por tanto, cuentan con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si son las autoridades señaladas por la propia empresa actora, **con mayor razón**, tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuentan con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos.

9

Lo anterior con independencia que hayan o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, les otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tiene para tales efectos, pues además, no comparecen por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifiquen o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación *intraprocesal* emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia número **SS/J.02/2021**, aprobada por este Pleno de la Sala Superior, en la **XXXIII** Sesión Ordinaria de catorce de octubre de dos mil veintiuno, con el rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDANDA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

10

PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto de diez de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **107/2020-S-4**.

Finalmente, se precisa que en el recurso que se resuelve, la *litis* sólo se circunscribe a determinar la *legitimación procesal pasiva* para



comparecer a juicio, y con base en ello, la obligación legal de fundar la competencia de las autoridades; no así en determinar el correcto o no llamamiento a juicio de las autoridades señaladas como demandadas por la actora, por corresponderles o no la calidad de emisoras del acto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, con apoyo además, en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de diez de marzo de dos mil veinte**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda y, a su vez, admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **107/2020-S-4**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-036/2021-P-3** y del juicio **107/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-036/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós.
DJH/YPDM

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...